

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE  
UNIDAD DE PROCESAMIENTO ADMINISTRATIVO  
DISCIPLINARIO (UPAD)  
SAN JUAN, PUERTO RICO

IN RE:

**LUIS JAVIER HERNÁNDEZ ORTIZ**  
ALCALDE  
MUNICIPIO DE VILLALBA

CASO NÚM.:

DJ-2017-008 (AF)

(UPAD-NÚM.: **9** 2017-026)

## RESOLUCIÓN

El 31 de octubre de 2019, emitimos una Resolución en el caso de autos, mediante la cual se le notificó al alcalde del municipio de Villalba, Hon. Luis Javier Hernández Ortiz, la **intención** de imponerle una sanción de suspensión de empleo y sueldo de 10 días laborables. Entre otros hechos, el fundamento de la acción informada se basa en el otorgamiento de un contrato municipal, por una suma inicial de **\$1,284,600.00**, que luego de una serie de enmiendas, aumentó a **\$1,664,366.61**, todo ello **sin celebración de subasta**, y en incumplimiento con las leyes y el procedimiento establecido.

En nuestra Resolución, relacionamos 20 hechos constitutivos de infracción<sup>1</sup>, estableciendo que, conforme a los mismos, el alcalde Hernández Ortiz había incurrido en conducta sancionada en el Plan de Reorganización Núm. 1-2012, 3 L.P.R.A. Ap. XXII, y en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, conocida como la *Ley de Municipios Autónomos*, según enmendada, 21 L.P.R.A. § 4001 y ss (en adelante, Ley 81-1991), consistente en **abandono inexcusable y negligencia inexcusable en el desempeño de sus funciones, lesiva a los mejores intereses públicos**<sup>2</sup>.

Allí, apercibimos al alcalde Hernández Ortiz de su derecho a defenderse, y solicitar una vista administrativa, ante un Oficial Examinador de la Unidad de Procesamiento Administrativo Disciplinario (en adelante, UPAD), quien, luego de aquilatar la prueba testifical y documental que se le presente, rinde

<sup>1</sup> **Resolución** del Panel del 31 de octubre de 2019, páginas 1-15.

<sup>2</sup> Véase, Art. 2 del Plan de Reorganización Núm. 1-2012, *supra*.

un informe al Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI) con determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y su recomendación en el caso. El alcalde Hernández Ortiz, quien estuvo en todo momento representado por abogado, ejerció su derecho a solicitar la celebración de la vista administrativa.

Iniciado el proceso adjudicativo administrativo, el alcalde Hernández Ortiz presentó, el 16 de enero de 2020, un escrito titulado *Contestación del Alcalde Luis Javier Hernández Ortiz a la Resolución del Panel del 31 de Octubre de 2019*, donde negó haber incurrido en la conducta que le fue atribuida. En consecuencia, presentó argumentos de hecho y de derecho a su favor, así como, ejerció su derecho a descubrimiento de prueba.

Además del expediente surge que, el 21 de febrero de 2020, la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente y el alcalde Hernández Ortiz presentaron el *Informe (conjunto) de Conferencia con Antelación a Vista Administrativa*, en el cual expusieron sus respectivas posiciones y **estipularon** casi la totalidad de la evidencia documental.

La vista administrativa fue celebrada los días 24, 25 y 26 de febrero de 2020, ante la designada Oficial Examinadora de la UPAD, Lcda. Lourdes V. Velázquez Cajigas, donde el alcalde Hernández Ortiz, representado por dos abogados, tuvo la oportunidad de presentar evidencia documental y testifical, contrainterrogar testigos, y argumentar suposición y defensas.

En la vista administrativa, las partes reafirmaron el haber **estipulado** la mayoría de la evidencia documental, la cual fue debidamente presentada en dicha vista y marcada como *exhibits* del caso.

Durante la vista administrativa, ambas partes presentaron tanto prueba documental, como testifical. Luego de celebrada la vista y las partes dar por sometido el caso, la Oficial Examinadora rindió su *INFORME AL PANEL*, con

fecha del 2 de junio de 2020<sup>3</sup>, en el cual, entre otras, emitió las siguientes

**Determinaciones de Hechos:**

- El **20 de agosto de 2011**, el Gobernador Interino de Puerto Rico, Kenneth Mc Clintock Hernández, emitió la Orden Ejecutiva OE 2011-032, declarando un estado de emergencia para todo el país, a consecuencia del eminente paso de la Tormenta Irene.
- El **20 de agosto de 2011**, el Gobernador de Puerto Rico, Luis G. Fortuño, emitió la Orden Ejecutiva OE 2011-033, confirmando el estado de emergencia declarado en la OE 2011-032.
- La tormenta Irene impactó Puerto Rico entre los días **21 al 24 de agosto de 2011**.
- El **21 de agosto de 2011**, el entonces alcalde del Municipio de Villalba, Waldemar Rivera Torres, emitió la Orden Ejecutiva Núm. 5, Serie 2011-2012, para promulgar un estado de emergencia en el Municipio de Villalba, por motivo del paso de la Tormenta Irene.
- Producto de las lluvias provocadas por la Tormenta Irene, ocurridas los días **21 al 24 de agosto de 2011**, colapsó la tubería pluvial en la Urbanización Alturas del Alba.
- El **27 de agosto de 2011**, el Presidente de Estados Unidos promulgó un estado de emergencia para la Isla de Puerto Rico.
- Como consecuencia, el Municipio de Villalba presentó una solicitud ante la Agencia Federal de Manejo de Emergencia (FEMA), para asistencia en la atención de los daños ocasionados por la Tormenta Irene.
- FEMA aprobó inicialmente la suma de \$24,000.00, y luego de un proceso de apelación donde participó el ingeniero contratado por el municipio, señor Hernán González, FEMA emitió el Project Work Sheet PW-00506 de **2 de noviembre de 2012**, determinando la cantidad a la que era elegible el municipio para la reconstrucción del alcantarillado pluvial de la Urbanización Alturas del Alba.
- El **14 de noviembre de 2012**, el entonces alcalde del Municipio de Villalba, Waldemar Rivera Torres, emitió la Orden Ejecutiva Núm. 9, para atender la emergencia de la Urbanización Alturas del Alba.
- Luego de la renuncia del señor Waldemar Rivera Torres, como alcalde del Municipio de Villalba, el señor Hernández Ortiz fue electo, ocupando el cargo el **14 de febrero de 2013**.
- En **febrero de 2013** FEMA realizó el desembolso de dinero al Municipio de Villalba.
- El **31 de julio de 2013**, el alcalde Hernández Ortiz suscribió, con la entidad LR Handyman Services, Inc., el contrato 2014-000026 por la

<sup>3</sup> Se hace constar que el Panel sobre el FEI no había podido disponer de este asunto debido al cese de funciones gubernamentales debido a la pandemia por coronavirus COVID-19 y, luego, por el paso por Puerto Rico de la tormenta Isaías.

suma de **\$1,284,600.00**, con fecha de efectividad del 1ro de agosto de 2013 a junio de 2014, **sin celebrar subasta pública**.

- **El alcalde Hernández Ortiz no vio la necesidad de hacer una subasta pública. Luego de contar con los fondos aprobados y desembolsados por FEMA y atendiendo la condición avanzada de los daños a la Urbanización Alturas del Alba, lo que procedió fue a firmar el contrato con LR Handyman Services, Inc. y así lo hizo.**
- **El 2 de junio de 2014, 31 de agosto de 2015 y 15 de febrero de 2016** fueron suscritos contratos, entre el Municipio de Villalba y la entidad *LR Handyman Services, Inc.*, (enmendando el contrato 2014-000026), mediante los cuales aumentó la cuantía a **\$1,664,366.61**, y para los cuales **tampoco se celebró subasta**.
- El Municipio de Villalba **no ha provisto** una certificación que evidencie que la Orden Ejecutiva de 21 de agosto de 2011 y la Orden Ejecutiva de 14 de noviembre de 2012, fueron notificadas a la Legislatura Municipal de Villalba, **tal como lo requiere el Artículo 3.010 de la Ley de Municipios Autónomos**.
- Durante el tiempo del proceso ante FEMA, la condición del terreno (en la Urbanización Alturas del Alba) se tornó **crítica**, existiendo un **riesgo inminente patente** ya que el cuerpo de agua seguía discurriendo y seguía el problema de erosión, constituyendo un **riesgo grande de pérdida de vida y propiedad**, lo cual incluía la **posibilidad de colapso total de las casas en cualquier momento**.
- Del costo del proyecto, 75% ha sido desembolsado por FEMA, mientras que el **restante 25% corresponde sea aportación estatal**.
- El **20 de abril de 2016**, la Oficina del Inspector General (GAR) expuso que, entre los 13 meses transcurridos entre la fecha en que FEMA aprobó los fondos y la fecha en que se comenzó el proyecto, **había suficiente tiempo para cumplir con el proceso de subasta**.
- El Municipio de Villalba le adeuda a *LR Handyman Services, Inc.*, más o menos, **\$700,000.00**.

La vasta mayoría de los hechos arriba determinados por la Honorable Oficial Examinadora, tienen su base en los **documentos estipulados** por las partes. De los hechos relacionados surge inequívocamente que se **estipularon hechos de actuaciones al margen de la ley**, y se apoyan en justificaciones de necesidad inmediata (aunque la construcción se realizó más de 2 años después de la emergencia). Es el criterio de la Oficial Examinadora que los mismos no ameritan sanción disciplinaria, para lo cual se aduce que no medio prueba clara, robusta y convincente, aun cuando fueron hechos estipulados por las

partes. Visto lo anterior, —según expusimos en nuestra Resolución de intención de suspensión de empleo y sueldo—, es innegable concluir que:

- (1) no se celebró subasta;
- (2) que, al no haberse celebrado subasta, ello fue objeto de un señalamiento en una auditoría realizada por FEMA sobre dicha obra;
- (3) que tampoco se notificó a la Legislatura Municipal, según correspondía hacer legalmente;
- (4) que la cuantía del contrato fue aumentada considerablemente, lo cual, a su vez, aumenta proporcionalmente el 25% que viene obligado a aportar el municipio, con lo cual no había cumplido a la fecha de la vista.

En su análisis del caso, la Oficial Examinadora indicó que, el trámite de solicitud de fondos federales se hizo bajo el gobierno del entonces alcalde Waldemar Torres Ortiz; que —entre la aprobación de fondos y el desembolso—, ya el señor Hernández Ortiz era el alcalde; que le correspondió a este último firmar el contrato con LR Handyman Services, Inc., *toda vez que fue la compañía constructora que trabajó en conjunto con las autoridades municipales y federales durante todo el tiempo anterior a su incumbencia;* y que el señor Hernández Ortiz decidió firmar el contrato sin que se haya efectuado la subasta pública conforme lo requiere la Ley 81-1991, amparado en la excepción del estado de emergencia.

A la luz de lo anterior, y dado que la Oficial Examinadora no expresó tener alguna duda en cuanto a los hechos, ésta concluyó lo siguiente: “A base de las circunstancias particulares del caso, considero que actuó correctamente el Alcalde Hernández Ortiz. Se trató de una construcción del alcantarillado pluvial altamente supervisado por el gobierno federal... la determinación de no celebrar subasta fue solo una **determinación discrecional** más en el largo camino de autorizaciones oficiales durante el desarrollo del proyecto”. Énfasis suplido.

La Oficial Examinadora indica, que, “luego de haber hecho un análisis de toda la evidencia testimonial y documental presentada durante la celebración de la

Vista Administrativa y analizado el derecho aplicable aquí reconocido, es nuestra conclusión que los cargos no quedaron probados con prueba clara, robusta y convincente”.

Ante ello, le recomendó al Panel que archive los cargos contra el alcalde Hernández Ortiz, concluyendo que sus actuaciones u omisiones no constituyeron conducta sancionable según el *quantum* de prueba establecido en el Plan de Reorganización Núm. 1-2012, *supra*.

-A-

En Puerto Rico constituye **política pública** y es de alto interés, fomentar la dedicación de sus funcionarios, **incluyendo a los alcaldes**, a la gestión y al servicio público con ética, honestidad, excelencia profesional y personal, a la dedicación absoluta al bienestar y desarrollo integral de nuestro pueblo, así como al cumplimiento de leyes que propendan la sana administración y el buen funcionamiento de la gestión pública.

Para lograr la consecución de la referida política pública, se promulgó la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, creando la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, 3 L.P.R.A. §§ 99h-99aa (Ley 2-1988), la cual tiene como propósito, el fomentar la gestión dedicada, honesta y excelente por parte de los funcionarios y empleados públicos. 3 L.P.R.A. § 99h.

La Ley 2-1988 fue enmendada, mediante el Plan de Reorganización Núm. 1-2012, *supra*, con el fin de promover una estructura gubernamental acorde con las necesidades reales y así **contribuir a una mejor calidad de vida para los ciudadanos**. Dicho estatuto crea el Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, como un foro neutral e independiente para dilucidar los actos atribuibles a funcionarios gubernamentales; y asegurar que las investigaciones sean **objetivas, imparciales, independientes, de excelencia y libre de presiones**. *Pueblo v. Adaline Torres*, 175 D.P.R. 116 (2008).

El Artículo 4 del Plan de Reorganización Núm. 1-2012, *supra*, incorporó a la Ley 2-1988, el Artículo 14, que establece el trámite para la suspensión o

destitución de los alcaldes, creando la UPAD, unidad con el deber de recomendar al Panel el curso de acción a seguir en torno a los procesos disciplinarios incoados contra los alcaldes o alcaldesas. 3 L.P.R.A. § 99t-1(1).

Por recomendación de la UPAD, el Panel puede decretar la suspensión o destitución de un alcalde o alcaldesa, entre otras instancias definidas en el Plan de Reorganización 1-2012, si incurre en actos u omisiones que impliquen **abandono inexcusable y negligencia inexcusable que resulte lesiva a los mejores intereses públicos en el desempeño de sus funciones**, Artículo 3.008, Plan de Reorganización Núm. 1-2012.

El Plan de Reorganización Núm. 1-2012 define "**abandono inexcusable**" como "ausencia, descuido o desatención voluntaria, intencional, injustificada y sustancial de las obligaciones y deberes del cargo de un alcalde o alcaldesa, **que resulte perjudicial para la disciplina y eficiencia de la función pública**" (Énfasis nuestro). Art.3(a) del Plan de Reorganización Núm. 1-2012, 3 L.P.R.A. Ap. XXII.

A su vez, define "**negligencia inexcusable**" como la "acción u omisión manifiesta, injustificada y que no admite excusas de descuido o incumplimiento por parte de un alcalde o alcaldesa para con las responsabilidades y obligaciones del cargo, **de tal dimensión y magnitud que constituye una falta de gravedad mayor para la disciplina y eficiencia de la función pública, que implique la conciencia de la previsibilidad del daño y/o la aceptación temeraria, sin razón válida para ello, menoscabando de esa manera los intereses y/o derechos del pueblo**" (Énfasis nuestro). Art. 3(c) del Plan de Reorganización Núm. 1-2012, 3 L.P.R.A. Ap. XXII.

Dicha conducta, conforme definida por el legislador, es la que conduce a una determinación de destitución o suspensión de un alcalde o alcaldesa. Respecto a ello, el Tribunal Supremo ha expresado que la conducta que lleva a la destitución de un alcalde está relacionada con la administración de su puesto, y **afecta los intereses y derechos de los residentes del municipio y**

**es de naturaleza sustancial.** *Aponte v. Alcalde de San Lorenzo*, 146 D.P.R. 675 (1998).

-B-

Con el propósito de reglamentar la autoridad delegada al Panel, conforme requiere el Artículo 13 del Plan de Reorganización Núm. 1-2012, el 2 de abril de 2012 se aprobó el Reglamento Núm. 8194 de la UPAD, "*Reglamento de la Unidad de Procesamiento Administrativo Disciplinario*", aplicable al caso de autos, el cual provee las normas referentes al proceso administrativo adjudicativo.

A tenor con dicha reglamentación, una vez celebrada la vista administrativa ante un Oficial Examinador imparcial, que salvaguarde el debido proceso de ley que ampara al querellado, el primero emite un informe con determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y una recomendación al Panel, quien podrá adoptar el informe en su totalidad y hacerlo formar parte integral o por referencia de su resolución; devolver el caso ante el Oficial Examinador para que proceda a hacer determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales; acoger la recomendación del Oficial Examinador o descartarla, o **emitir una resolución conforme con las determinaciones de hechos, pero aplicando el derecho que considere adecuado.**

Cumplida esa gestión, el Panel aquilata el informe del Oficial Examinador y emite su determinación final. Véase, los Artículos 52(a-f)-53(a-d) del Reglamento Núm. 8194. Estos procesos son confidenciales hasta que el Panel emita su determinación final sobre el asunto. 3 L.P.R.A. § 99t-1(1)(c).

A su vez, es normativa legal que, en la vista administrativa, se requiere un *quantum* de prueba más riguroso que el de la mera preponderancia de prueba de las partes en conflicto. Conforme al Artículo 14 de la Ley 2-1988, *supra*, y al Artículo 45 del Reglamento Núm. 8194, el criterio probatorio a utilizarse en los procesos disciplinarios conducidos por la UPAD, en los



procesos disciplinarios de suspensión o destitución de alcaldes, es el de **prueba clara, robusta y convincente**. Véase, *Colón Pérez v. Televisión de P.R.*, 175 D.P.R. 690 (2009).

Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que, "[a]unque el referido estándar de prueba no es susceptible de una definición precisa, la prueba clara, robusta y convincente ha sido descrita **como aquella evidencia que produce en un juzgador de hechos una convicción duradera de que las contenciones fácticas son altamente probables**" (énfasis suplido). *In re Ramos Mercado*, 165 D.P.R. 630 (2005), *In re Soto Charraire*, 186 D.P.R. 1019 (2012); *In re Torres Torres*, Sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones de 18 de mayo de 2016, caso núm. KLRA-2015- 01408.

Este estándar de prueba es uno **intermedio**, al ser mayor al de preponderancia de prueba, y menos exigente o riguroso que el de prueba más allá de duda razonable. *In re Salas Arana*, 188 D.P.R. 339 (2013).

Por su parte, en las instancias en las que el funcionario es electo, como lo es un alcalde, por el voto en elecciones generales, nuestro más Alto Foro Judicial ha sostenido que, debido a que la separación de su cargo del primer ejecutivo de un municipio **resulta ser un asunto importante para el funcionamiento de la democracia local**, se requiere que la actuación ilegal imputada afecte directamente **algún interés público**. *Aponte v. Alcalde de San Lorenzo*, 146 D.P.R. 675 (1998). Por ello, el escrutinio judicial sobre los casos de funcionarios electos, como lo es un alcalde, es más riguroso, pues impone sobre el foro revisor un estándar más estricto que el de la mera razonabilidad de la decisión recurrida, considerada la evidencia sustancial que obra en el expediente. Véase, *In Re: Sergio Torres Torres, supra*. Debe atender, además, el fino balance entre el interés público de proteger la voluntad democrática frente a la prueba robusta, clara y convincente de una **conducta repudiable**, por ser contraria a la sana administración pública. Id.

Conforme a lo indicado, el Panel podrá decretar la suspensión o destitución de un Alcalde o Alcaldesa cuando incurra en actos ilegales que impliquen **abandono inexcusable, negligencia inexcusable que resulte lesiva a los mejores intereses públicos en el desempeño de sus funciones**, demostrado mediante prueba clara, robusta y convincente.

-C-

Como es sabido, el alcalde es el **Primer Ejecutivo** del gobierno municipal, 21 L.P.R.A. § 4001(b), "el jefe del poder ejecutivo local, jefe administrativo de los distintos departamentos y servicios municipales, colaborador de la Asamblea Municipal en el desenvolvimiento de la función legislativa y representante legal del municipio en actos públicos y procedimientos judiciales..." *Aponte v. Alcalde de San Lorenzo*, 146 D.P.R. 675, citando a *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 D.P.R. 522, 531 (1988). Al alcalde le corresponde la dirección, administración y la fiscalización del funcionamiento del municipio<sup>4</sup>. Entre sus deberes, funciones y facultades, están las siguientes<sup>5</sup>:

(a) **Organizar, dirigir y supervisar todas las funciones y actividades administrativas del municipio.**

(b) Coordinar los servicios municipales entre sí para asegurar su prestación integral y adecuada en la totalidad de los límites territoriales del municipio y velar por que la población tenga acceso, en igualdad de condiciones, al conjunto de los servicios públicos mínimos de la competencia o responsabilidad municipal.

...

(d) **Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas, resoluciones, reglamentos y disposiciones municipales debidamente aprobadas.**

...

(g) Administrar la propiedad mueble e inmueble del municipio de conformidad a las disposiciones de ley, ordenanzas y reglamentos aplicables, así como los bienes de dominio público que la ley le asigna su custodia.

(h) Realizar de acuerdo a la ley todas las gestiones necesarias, útiles o convenientes para ejecutar las funciones y facultades municipales con relación a obras públicas y servicios de todos los tipos y de cualquier naturaleza.

(i) Tramitar, con el consentimiento de la legislatura municipal y de conformidad a esta ley, todo lo relacionado con la contratación de empréstitos municipales.

...

<sup>4</sup> Art. 3.009 de la Ley 81-1991 (21 L.P.R.A. § 4109).

<sup>5</sup> Id.

(k) Administrar el presupuesto general de gastos de la Rama Ejecutiva...

...

(l) **Dar cuenta inmediata a las autoridades competentes sobre cualquier irregularidad, deficiencia o infracción a las leyes, ordenanzas, resoluciones y reglamentos aplicables al municipio, adoptar las medidas e imponer las sanciones que se dispongan a los funcionarios o empleados que incurran, o que con su acción u omisión ocasionen tales irregularidades, deficiencias o infracciones.**

...

(q) Nombrar a los miembros de la Junta de Subastas de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

(r) **Contratar los servicios profesionales, técnicos y consultivos necesarios, convenientes o útiles para la ejecución de sus funciones, deberes y facultades y para la gestión de los asuntos y actividades de competencia o jurisdicción municipal...**

...

(s) **Supervisar, administrar y autorizar todos los desembolsos de fondos que reciba el municipio**, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, excepto en cuanto a la asignación presupuestaria correspondiente a la Legislatura Municipal.

(t) Adjudicar obras y mejoras que no requieran subasta, tomando en consideración las recomendaciones presentadas por los funcionarios municipales correspondientes; ordenar y hacer que se provean los suministros, materiales, equipo, servicios de imprenta y servicios contractuales no profesionales que requiera cualquier unidad administrativa y dependencia del gobierno municipal, y adoptar las especificaciones para la compra de suministros, materiales y equipo, proveer su inspección y examen y, en cualquier otra forma, obligar a que se cumpla con dichas especificaciones. Todas estas compras se efectuarán de conformidad con las reglas y reglamentos promulgados en virtud de las disposiciones de esta ley.

(u) **Promulgar estados de emergencias, mediante orden ejecutiva al efecto, en la cual consten los hechos que provoquen la emergencia y las medidas que se tomarán para gestionar y disponer los recursos necesarios, inmediatos y esenciales a los habitantes, cuando sea necesario por razón de cualquier emergencia según definida en el inciso (ff) del Artículo 1.003 de esta Ley.** Cuando el Gobernador de Puerto Rico emita una proclama decretando un estado de emergencia por las mismas razones, en igual fecha y cubriendo la jurisdicción de su municipio, el alcalde quedará relevado de emitir la suya, prevaleciendo la del Gobernador con toda vigencia como si hubiese sido hecha por el alcalde.

...

(z) Ejercer todas las facultades, funciones y deberes que expresamente se le deleguen por cualquier ley o por cualquier ordenanza o resolución municipal y las necesarias e incidentales para el desempeño adecuado de su cargo.

Respecto a la Legislatura Municipal, un alcalde tiene las siguientes obligaciones<sup>6</sup>:

(a) **Presentar a la Legislatura los proyectos de ordenanza y de resolución que por mandato de ley deban someterse a la consideración y aprobación de ésta.**

(b) **Notificar cualquier estado de emergencia que se promulgue, con copia de la Orden Ejecutiva al efecto o de la Proclama del Gobernador de**

<sup>6</sup> Art. 3.010 de la Ley 81-1991 (21 L.P.R.A. § 4110)

**Puerto Rico, a la brevedad posible y no más tarde de los dos (2) días siguientes al cese del estado de emergencia<sup>7</sup>.**

Referente a la celebración de subastas municipales, la Ley 81-1991, en su Artículo 10.001, requiere que el municipio cumpla con el procedimiento de subasta pública, **cuando se trate de toda obra de construcción o mejora pública por contrato que exceda de doscientos mil (200,000) dólares<sup>8</sup>.**

La Ley 81-1991, *supra*, establece, de forma taxativa, las instancias en las cuales se puede exceptuar el requisito de celebración de subasta<sup>9</sup>:

“(c) Compra o adquisición de suministros o servicios en cualquier caso de **emergencia** en que se requiera la entrega de los suministros, materiales, o la prestación de los servicios **inmediatamente**. En estos casos se deberá dejar constancia escrita de los hechos o circunstancias de urgencia o emergencia por los que no se celebra la subasta. Los casos de emergencia a los que se refiere este Artículo son aquéllos dispuestos en el Artículo 1.003 del inciso (ff) de esta ley [21 L.P.R.A. § 4001(ff)].

...

(f) Cuando no concurren licitadores y exista el peligro de perderse cualquier oportunidad para adquirir los bienes, suministros, equipo o servicios que se interesan, previa justificación escrita que explique el peligro y necesidad que obliga a proceder con la compra o contratación.

(g) Las alteraciones o adiciones que conllevan un aumento en el costo de **hasta un máximo del treinta por ciento (30%) del total del proyecto original** en cualquier construcción o mejora de obra pública realizada por contrato. Tales alteraciones o adiciones deberán cumplir con las disposiciones vigentes al respecto. Disponiéndose, que, en circunstancias excepcionales debidamente justificadas y documentadas, el Municipio podrá aprobar una orden de cambio que exceda el treinta por ciento (30%) del costo del proyecto original en cualquier construcción o mejora de obra pública mediante la formulación de un contrato supletorio. **Cuando exista más de una alteración o adición a un contrato, tales alteraciones o adiciones tomadas en conjunto no podrán exceder el máximo del treinta por ciento (30%) del total del costo del proyecto original y tendrán que ser aprobadas por la Junta de Subastas**, salvo que cuando esto ocurra, se otorgue un contrato supletorio con el voto afirmativo de dos terceras (2/3) partes de las miembros de la Junta de Subastas. Dicho contrato no podrá exceder de un quince por ciento (15%) del costo total del proyecto, incluyendo las órdenes de cambio.

...

(i) Todo contrato para la construcción, reparación, reconstrucción de obra o mejora pública que **no exceda de doscientos mil (200,000) dólares**, previa consideración de por lo menos tres (3) cotizaciones en la selección de la más beneficiosa para los intereses del municipio...” (Énfasis suplido)

<sup>7</sup> El Reglamento para la Administración Municipal dispone que el Alcalde debe someter ante la Legislatura Municipal, para su ratificación y convalidación, aquellas gestiones, gastos y obligaciones incurridas en casos de emergencia. Es decir, contrario a lo sostenido por el querellado, no se trata de un acto inconsecuente o inoficioso. Véase la Parte IV, Reglamento Núm. 8873 de 19 de diciembre de 2016.

<sup>8</sup> Art. 10.001 de la Ley 81-1991 (21 L.P.R.A. § 4501)

<sup>9</sup> Art. 10.002 de la Ley 81-1991 (21 L.P.R.A. § 4502)

La buena administración de un gobierno es una virtud de democracia, y parte de su buena administración implica llevar a cabo sus funciones como comprador con eficacia, honestidad y corrección para proteger los intereses y dineros del pueblo que dicho gobierno representa. *Ríos v. Municipio Isabela*, 159 D.P.R. 839 (2003). Las distintas disposiciones estatutarias que regulan la realización de obras y contratación de servicios para el Estado, sus agencias e instrumentalidades tienen, por meta, la protección de los intereses y dineros del pueblo contra el dispendio, la prevaricación, el favoritismo y los riesgos del incumplimiento. Id.

Referente a los procesos de contratación por parte de un municipio, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dejado, meridianamente claro, que, a diferencia de la contratación entre partes privadas, "los preceptos legales que rigen las relaciones económicas entre entidades privadas y los municipios, están revestidos de un gran interés público y aspiran [a] promover una sana y recta administración pública". *Alco Corp. v. Mun. de Toa Alta*, 183 D.P.R. 505 (2009), *Hatton v. Mun. de Ponce*, 134 D.P.R. 1001, 1005 (1994).

En *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 D.P.R. 994 (2009), nuestro más alto foro señaló que, "... mediante estatutos especiales, el legislador ha impuesto requisitos y condiciones a la contratación con los municipios. A los contratos con entidades gubernamentales se les examina su validez de acuerdo con los estatutos especiales, en lugar de acudir a las teorías generales de contratos". Véase, además, *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 D.P.R. 840 (2007).

Por ello, es crucial que los municipios hayan actuado "**acorde con los procedimientos establecidos por ley y nuestra jurisprudencia interpretativa**" al momento de desembolsar fondos públicos para el pago de las obligaciones contraídas. *Colón Colón v. Mun. de Arecibo*, 170 D.P.R. 718, 725 (2007).

La normativa relacionada con la celebración de subastas, persigue que el contrato se adjudique al mejor postor, con el fin de evitar que haya favoritismo, corrupción, extravagancia y descuido al otorgarse contratos; siendo la consideración primordial, al momento de determinar quién debe resultar favorecido en el proceso de adjudicación de subastas, el interés público de proteger los fondos del pueblo. *Cordero Vélez v. Mun. de Guánica*, 170 D.P.R. 237 (2007).

En caso de situaciones de emergencia, como circunstancia eximente de la celebración de una subasta, la situación debe ser **legítima** y requerir "la entrega **inmediata** de materiales, equipo o **ejecución de servicios**" (Énfasis suplido). *Hatton v. Mun. de Ponce, supra*, a la página 1007. A esos efectos, "el Alcalde o su representante autorizado deberá dejar constancia de los hechos o circunstancias que justifican el que no se lleve a cabo mediante procedimiento de subasta". 21 L.P.R.A. sec. 3252 (c).

"Este mecanismo no es sustituto de una buena planificación ni remedio para la rutinaria improvisación. No toda emergencia está a su alcance; sólo cuando ocurra "un suceso o combinación ocasional de circunstancias que exija **inmediata** acción" (énfasis nuestro) 21 L.P.R.A. sec. 3203 (d). Además, procede la notificación a la Legislatura Municipal de tal determinación, siendo dicho ente legislativo, quien **habrá de ratificar y convalidar las gestiones, actuaciones, gastos y obligaciones incurridas por el alcalde para los casos en que se decrete un estado de emergencia**. 21 L.P.R.A. sec. 3068.

Todas estas salvaguardas encarnan el propósito legislativo de evitar que los estados de emergencia —bien reales o ficticios— sean mal utilizados por funcionarios municipales y terceras personas. Estos propósitos sólo se logran observando y siguiendo el sistema diseñado que requiere la adecuada documentación de los hechos que justifican la declaración por escrito, la

ratificación por la Legislatura Municipal y el límite de dinero susceptible de así ser utilizado. *Hatton v. Mun. de Ponce, supra*, a la página 1009.

A esos efectos, la Ley 81-1991, *supra*, define emergencia como:

“... situación, el suceso o la combinación de circunstancias que ocasione necesidades públicas inesperadas e imprevistas y requiera la acción **inmediata** del gobierno municipal, por estar en peligro la vida, la salud o la seguridad de los ciudadanos o por estar en peligro de suspenderse o afectarse el servicio público o la propiedad municipal y **que no pueda cumplirse el procedimiento ordinario de compras y adquisiciones de bienes y servicios, con prontitud debido a la urgencia de la acción que debe tomarse.** La emergencia puede ser causada por un caso fortuito o de fuerza mayor como un desastre natural, accidente catastrófico o cualquier otra situación o suceso que por razón de su ocurrencia inesperada e imprevista, impacto y magnitud ponga en inminente peligro la vida, salud, seguridad, tranquilidad o el bienestar de los ciudadanos, o se afecten en forma notoria los servicios a la comunidad, proyectos o programas municipales con fin público” (énfasis nuestro)<sup>10</sup>.

Por su parte, la Ley Núm. 76 del 5 de mayo de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimientos para Situaciones o Eventos de Emergencia”, aplicable a los municipios, define como **Emergencia**:

“cualquier grave anormalidad como huracán, maremoto, terremoto, erupción volcánica, sequía, incendio, explosión o cualquier otra clase de catástrofe o cualquier grave perturbación del orden público o un ataque por fuerzas enemigas a través de sabotaje o mediante el uso de bombas, artillería o explosivos de cualquier género o por medios atómicos, radiológicos, químicos o bacteriológicos o por cualesquiera otros medios que use el enemigo, en cualquier parte del territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que amerite se movilicen y se utilicen recursos humanos y económicos extraordinarios para remediar, evitar, prevenir o disminuir la severidad o magnitud de los daños causados o que puedan causarse. De igual manera, el término emergencia comprende cualquier evento o graves problemas de deterioro en la infraestructura física de prestación de servicios esenciales al pueblo o, que ponga en riesgo la vida, la salud pública o seguridad de la población o de un ecosistema sensitivo”<sup>11</sup>.

Las Órdenes Ejecutivas para declarar emergencias emitidas por el Gobernador al amparo de las disposiciones de esta Ley, tendrán una vigencia **no mayor de seis (6) meses**, sujeto a extensión del término por el Gobernador<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> 21 L.P.R.A. § 4001 (ff)

<sup>11</sup> 3 L.P.R.A. § 193

<sup>12</sup> Artículo 12 de la Ley 76-2000 (3 L.P.R.A. § 1942)

-D-

Evaluado y justipreciado, con detenimiento, el *INFORME AL PANEL*,  
rendido por la Oficial Examinadora de la UPAD, **adoptamos su  
recomendación de archivar el caso, pero por fundamentos distintos.**

En este caso, la vasta mayoría de los hechos fueron estipulados por las partes. Como es sabido, cuando se admite o estipula un hecho, la parte que lo propone queda relevada de probarlo. Consiguientemente, la estipulación sustituye la prueba que se presentaría en la vista del caso y no puede impugnarse. Como regla general, la estipulación de un hecho constituye una admisión sobre su veracidad y **obliga al foro y a las partes.** *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 D.P.R. 431 (2012).

Son hechos **probados** que:

1. **aproximadamente dos (2) años después** de las declaraciones de emergencia emitidas por el Gobierno de Puerto Rico, el Gobierno Federal y el Municipio de Villalba, por razón del paso de la Tormenta Irene, el alcalde Hernández Ortiz suscribió el contrato para los trabajos en la urbanización Alturas del Alba;
2. que dicho contrato fue **suscrito más de 7 meses** luego de la Orden Ejecutiva Núm. 9 del 14 de noviembre de 2012, firmada por el anterior alcalde el municipio de Villalba;
3. que dicho contrato fue firmado **más de 5 meses después** de FEMA haber desembolsado los fondos al municipio;
4. que el contrato fue suscrito por la suma de **\$1,284,600.00**, con fecha de efectividad del 1ro de agosto de 2013, **sin celebrar subasta pública**;
5. que luego de una serie de contratos que enmendaron el original, suscritos el 2 de junio de **2014**, 31 de agosto de **2015** y 15 de febrero de **2016**, el municipio aumentó el contrato a la cantidad de **\$1,664,366.61**, todos **sin celebración de subasta**;
6. que el alcalde Hernández Ortiz no emitió una Orden Ejecutiva promulgando una emergencia que justificara la omisión de no requerir propuestas y cumplir con el requisito de celebrar una subasta; **tampoco notificó ni contó con el aval de la Legislatura del Municipio de Villalba**;



7. todo ello sumado a que FEMA desembolsó el 75% del dinero, más sin embargo el 25% corresponde pagarlos el erario público; y que a la fecha de la vista, aún se le adeuda aproximadamente **\$700,000.00** a la compañía contratante.

La Orden Ejecutiva Núm. 9 del 14 de noviembre de 2012, no puede utilizarse como excusa para incumplir con las claras disposiciones estatutarias y jurisprudenciales en torno al manejo de las finanzas municipales y referentes a las normas que rigen los procesos de subastas. La suscripción del contrato inicial, el 31 de julio de 2013, más de 2 años después de haber ocurrido la tormenta, y luego de más de 5 meses del desembolso de FEMA, no puede justificarse en la atención de una emergencia de forma **inmediata**.

Como cuestión de hecho, el municipio tuvo **más de dos años** para efectuar el proceso de subastas, y el alcalde Hernández Ortiz, una vez asume el cargo, **tuvo más de 5 meses** para cumplir con las exigencias de ley cuando firmó el contrato el **31 de julio de 2013**, por la suma de **\$1,284,600.00**. Luego de ello, **transcurrieron años** para las firmas de los contratos subsiguientes que aumentaron la cifra contractual a **\$1,664,366.61**, y para los cuales **tampoco se celebró subasta** (contratos firmados el 2 de junio de 2014, 31 de agosto de 2015 y 15 de febrero de 2016).

Constituye una violación a la Ley 81-1991, el hecho de que **ninguno de los contratos otorgados contó con un previo proceso de subasta.**

No podemos coincidir con la justificación avalada por la Oficial Examinadora, a los efectos de que, *la determinación de no celebrar subasta fue solo una **determinación discrecional** más en el largo camino de autorizaciones oficiales durante el desarrollo del proyecto* y que al alcalde Hernández Ortiz le correspondió firmar el contrato con LR Handyman Services, Inc., *toda vez que fue la compañía constructora que trabajó en conjunto con las autoridades municipales y federales durante todo el tiempo anterior a su incumbencia.*

**No es discrecional** el incumplir con las normas estrictas, claramente delineadas y reiteradas por nuestro ordenamiento jurídico, que establecen los requisitos legales y formales que deben seguirse en los procesos de contratación gubernamentales. Contrario al argumento planteado por la Oficial Examinadora, la discreción del ejecutivo municipal no incluye el escoger discrecionalmente, cuándo y cómo dar o no dar cumplimiento a una clara disposición de ley, sobre todo, siendo su responsabilidad actuar, al advenir en conocimiento de que ésta ha sido o será infringida.

Es norma reiterada, en nuestro ordenamiento jurídico, que las entidades del Estado están **obligadas** a observar estrictamente las disposiciones legales que les aplica, así como a corregir cualquier desviación detectada. Los requisitos formales de los contratos municipales no pueden descartarse, **ni siquiera en casos de emergencia**, ya que los mismos son esenciales para prevenir el despilfarro, la corrupción y el amiguismo en un tipo de negocio que está revestido del más alto interés público. *Las Marías v. Municipio de San Juan*, 159 D.P.R. 868 (2003). La buena administración de un gobierno es una virtud de democracia, y parte de su buena administración implica llevar a cabo sus funciones como comprador con eficiencia, honestidad y corrección para proteger los intereses y dineros del pueblo que representa. *Fernández & Gutiérrez v. Mun. San Juan*, 147 D.P.R. 824 (1999).

Por otro lado, resulta inconsecuente el indicar que la compañía LR Handyman Services, Inc. trabajó, previo a la contratación del 31 de julio de 2013, con los procesos relacionados a los trabajos en la urbanización Alturas del Alba. Como cuestión de hecho, todos los servicios a ser rendidos a un ente gubernamental, como lo es un municipio, tienen que estar autorizados en un contrato **escrito**, cumpliendo con todas las exigencias de la ley, lo cual incluye su registro en la Oficina del Contralor de Puerto Rico. Id. El hecho de que dicha entidad haya asistido, en algún aspecto a los trabajos, previo a su

contratación, no puede ser fundamento para obviar las claras disposiciones de derecho.

Tampoco existe controversia que el monto del contrato otorgado **es seis veces más** de lo que permite la Ley 81-1991 para otorgar un contrato sin celebrar una subasta pública. Peor aún, el monto final del contrato, luego de las enmiendas antes relacionadas, resultó **ser ocho veces más** de lo permitido por ley, todo ello sin efectuar subasta y, por ende, prescindiendo de un proceso de competencia, que lo que busca precisamente es proteger al erario y los intereses de los ciudadanos del municipio.

El hecho de que, inexplicablemente, FEMA no requiriera la devolución del dinero del proyecto, o el que una obra sea necesaria y **exista una situación de urgencia**, no significa que procede ignorar las claras disposiciones de ley. Por consiguiente, **no es licencia para efectuar obras con costos exorbitantes en menoscabo de los fondos públicos.**

Este tipo de situación afecta al pueblo de Puerto Rico al no seguir de forma estricta los procesos jurídicos en protección de los fondos públicos. En esta situación, aún existe una deuda a favor del contratista, conforme surge de las propias determinaciones de hechos. Esta situación pone al erario en una posición fiscal muy difícil, que se suma ante las circunstancias de recesión económica que viene sufriendo el país.

Dicho lo anterior, un análisis ponderado de los referidos hechos probados, nos lleva a concluir que, en este caso, existe prueba fehaciente que la conducta del Alcalde satisfizo algunos de los elementos constitutivos de **abandono y negligencia** de sus prerrogativas ejecutivas como primer ejecutivo del Municipio, al no cumplir estrictamente con la ley y sus deberes ministeriales, como el primer Ejecutivo del Municipio, referentes a los procesos de contratación, subastas públicas y declaración de emergencias.

**Ahora bien, nuestro análisis no puede concluir aún.** Para determinar si procede la suspensión del alcalde Hernández Ortiz, debemos evaluar si su

conducta, satisface otros elementos requeridos para la conducta denominada como **abandono inexcusable** y/o **negligencia inexcusable**, conforme lo exige el Plan de Reorganización Núm. 1-2012, *supra*. Veamos.

Como ya indicamos, la conducta constitutiva de "**abandono inexcusable**", que da paso a una medida de suspensión o destitución de un alcalde o alcaldesa, es la ausencia, descuido o desatención voluntaria, **intencional**, injustificada y sustancial de las obligaciones y deberes del cargo de un alcalde o alcaldesa, **que resulte perjudicial para la disciplina y eficiencia de la función pública**. Artículo 3(a) del Plan de Reorganización Núm. 1-2012. A su vez, la conducta constitutiva de "**negligencia inexcusable**", con igual consecuencia de suspensión o destitución de un alcalde o alcaldesa, es la acción u omisión manifiesta, injustificada y que no admite excusas de descuido o incumplimiento por parte de un alcalde o alcaldesa para con las responsabilidades y obligaciones del cargo, **de tal dimensión y magnitud que constituye una falta de gravedad mayor para la disciplina y eficiencia de la función pública, que implique la conciencia de la previsibilidad del daño y/o la aceptación temeraria, sin razón válida para ello, menoscabando de esa manera los intereses y/o derechos del pueblo**. Artículo 3(c) del Plan de Reorganización Núm. 1-2012. Ambas conductas **son lesivas a los mejores intereses públicos en el desempeño de sus funciones**.

En vías a determinar si el alcalde Hernández Ortiz incurrió en abandono inexcusable y negligencia inexcusable lesivas a los mejores intereses públicos en el desempeño de sus funciones, conforme dicha conducta es tipificada en el Plan de Reorganización Núm. 1-2012, *supra*, procede atendamos la existencia de otros hechos, **que también fueron probados** en la vista administrativa, proceso donde se le garantizó el debido proceso de ley a éste, mediante la oportunidad de presentar evidencia y argumentos a su favor.

Entre los otros hechos probados se incluyen los siguientes: que la Urbanización Alturas del Alba tenía una **situación de emergencia** que

ameritaba la asistencia federal y municipal; que había **50 familias** afectadas; que, durante el tiempo del proceso ante FEMA, la condición del terreno se tornó **crítica**, existiendo un riesgo inminente patente ya que el cuerpo de agua seguía discurriendo y seguía el problema de erosión, constituyendo un **gran riesgo**; que el proyecto **eliminó una condición de peligrosidad e inundaciones en beneficio de la comunidad y sus miembros**; que, de la prueba puede concluirse que dicho problema **fue resuelto**; y que FEMA emitió el *Project Work Sheet PW-00506* de 2 de noviembre de 2012, determinando la cantidad a la que era elegible el municipio para la reconstrucción del alcantarillado pluvial de la Urbanización Alturas del Alba, estableciendo como **razonable el costo del proyecto**.

Vista la totalidad de los hechos probados, entendemos que no quedan configurados —con el alto *quantum* de prueba requerido—, los criterios para establecer que el alcalde Hernández Ortiz, incurrió en **abandono inexcusable y/o negligencia inexcusable**, bajo los elementos requeridos por ley, a saber: (i) intencionalidad; y (ii) gravedad mayor para la disciplina y eficiencia de la función pública, que implique la conciencia de la previsibilidad del daño y/o la aceptación temeraria, sin razón válida para ello.

Como consecuencia del **análisis de derecho** antes expresado, y en el ejercicio de la autoridad legal del Panel para revisar un informe rendido por un oficial examinador y como máximos intérpretes de la Ley Orgánica del PFEI y sus reglamentos, determinamos concurrir con la recomendación de la Oficial Examinadora de archivar los cargos, **aunque por fundamentos distintos**.

Dicho lo anterior, no podemos culminar, **sin reiterar y enfatizar**, que, en este caso, **el alcalde no presentó prueba para demostrar la existencia de circunstancias que lo eximieran del cumplimiento estricto con las normas legales y reglamentarias, referentes a la celebración de las subastas públicas**.

**No existe controversia** de que aproximadamente dos (2) años después de las declaraciones de emergencia emitidas, el alcalde Hernández Ortiz suscribió el contrato para los trabajos en la urbanización Alturas del Alba; que dicho contrato fue suscrito más de 7 meses luego de la Orden Ejecutiva Núm. 9 del 14 de noviembre de 2012; que dicho contrato fue firmado más de 5 meses después de FEMA haber desembolsado los fondos al municipio; y que, luego suscribió contratos, que enmendaron el original, en los años 2014, 2015 y 2016, aumentando significativamente la cuantía original, que de entrada era una de alto costo. Dichos hechos, sobre los cuales no hay controversia, **derrotan el requisito de necesidad inmediata** de ejecución de servicios, el cual es, solo uno de otros criterios eximentes de la celebración de una subasta. Véase, *Hatton v. Mun. de Ponce, supra*. En este caso, hubo oportunidad de celebrar subasta pública, no obstante, se optó, por no hacerla.

A su vez, son hechos ineludibles que demuestran incumplimiento de ley, que el alcalde Hernández Ortiz no emitió una Orden Ejecutiva promulgando una emergencia que justificara la omisión de no requerir propuestas y cumplir con la requerida subasta; y que tampoco notificó ni contó con el aval y ratificación de la Legislatura del Municipio de Villalba, referente a sus gestiones y actuaciones, y a los gastos y las obligaciones incurridas.

De otra parte, el hecho de que FEMA haya aprobado el proyecto, **aunque inicialmente no lo aprobó**, no nos puede llevar a pensar, que ello justifica el incumplimiento con los requisitos más básicos que rigen la contratación municipal. A su vez, si bien FEMA desembolsa el 75% del dinero, dicha agencia federal no interviene en la aportación que queda descubierta de un 25%, a ser sufragada por el erario, sumado al hecho de que aún se le adeuda aproximadamente \$700,000.00 a la compañía contratante.

Dichas actuaciones violatorias de ley, impactan y laceran el alto interés público de proteger los fondos del pueblo. *Cordero Vélez v. Mun. de Guánica, supra*.

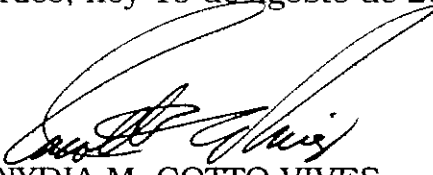
**Ante ello, se apercibe al alcalde Hernández Ortiz, que, en el futuro, tiene que cumplir con sus deberes y responsabilidades legales y ministeriales de velar fielmente, y hacer cumplir, todas las disposiciones legales, reglamentarias y normativas jurisprudenciales que rigen los procesos municipales, ello en protección del erario y de la ciudadanía que a bien tiene que servir.**

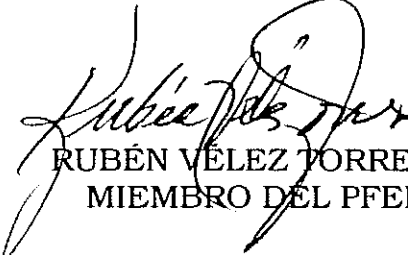
Establecida claramente la posición del Panel y los fundamentos para la misma, **se decreta el archivo de este caso.**

Se refiere copia de esta **Resolución** a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, a la Oficina de Ética Gubernamental, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y a la Legislatura Municipal de Villalba, para la acción que dichas entidades fiscalizadoras entiendan procedentes, conforme a sus facultades, competencias y deberes ministeriales establecidos por ley. Además, se refiere este asunto a los representantes de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés) en Puerto Rico, de la Oficina federal del Inspector General, y a la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia (COR3), para las acciones que estimen apropiadas.

**NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, hoy 19 de agosto de 2020.

  
NYDIA M. COTTO VIVES  
PRESIDENTA DEL PFEI

  
RUBÉN VÉLEZ TORRES  
MIEMBRO DEL PFEI

  
YGRÍ RIVERA SÁNCHEZ  
MIEMBRO DEL PFEI

